Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo institucional no se desprende memorial alguno que impulse el proceso. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S
Demandado	Pablo Andrés García Gutiérrez
Radicado	**05001-40-03-014-2019-00700-00**
Interlocutorio	Nro. 1144
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Sin sentencia

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho data del 17 de febrero de 2022, fecha en la cual el Despacho no tuvo por válida la notificación por aviso allegada por el ejecutante, requirió a la parte actora para que procediera nuevamente con la correspondiente notificación al ejecutado, y ordenó librar nuevamente despacho comisorio para la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado, mismo que fue remitido por el Juzgado el 25 de febrero de 2022 a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO, (pdf. 008, cdno. 1 y pdf. 05, cdno. 02), sin que a la fecha se haya impulsado el proceso por cualquiera de las partes.

Al respecto, dispone el art. 317 del C.G.P:

> *DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 núm. 2 del C.G.P.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demandada, atendiendo a que la misma fue allegada de manera física, previo pago del arancel judicial, y finalmente el archivo del presente proceso.

Sin lugar a condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S.,** en contra de **PABLO ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas:

- El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encuentran en la carrera 38B 69D 97 Barranquilla Atlántico.

Atendiendo a que se desconoce si a la fecha la diligencia de embargo y secuestro se encuentra o no perfeccionada, y toda vez que realizada por este Juzgado la búsqueda del despacho comisorio, el mismo no se encontró, se ordena oficiar lo aquí resuelto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ATLÁNTICO (REPARTO), a través del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal y la Oficina Judicial de Barranquilla Atlántico, en las direcciones electrónicas cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

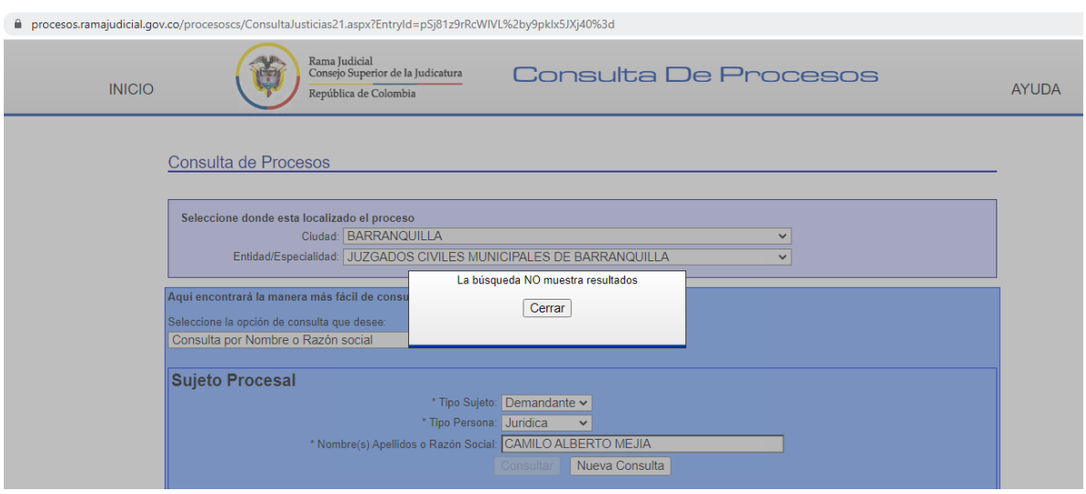

- El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que percibe el demandado PABLO ANDRÉS GARCÍA

GUTIERREZ C.C 1.045.724.320 al servicio de UNIFAR DE LA COSTA S.A.S. Se ordena oficiar.

TERCERO: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la solicitud, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 núm. 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3675adec1a39c921defcd08c2f7df03c3b01d0640563cc039d2db93b81a48**
Documento generado en 23/05/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica